

BARRANQUILLA

**18 JUL 2019**      **000597**  
**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.** \_\_\_\_\_  
(WEB)

Señor(a)  
**ANTONIO ARAGON VALENCIA**  
**CARRERA 10 CALLE 80 PUERTO GIRALDO**  
**PUERTO GIRALDO - ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION:000442 DEL 2014 EXPEDIENTE:1013-015**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: <b>000442</b> del 24 de Julio de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>ANTONIO ARAGON VALENCIA</b>

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación **31 JUL 2019**

Fecha de des fijación: **05 JUL 2019**

Atentamente,

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco Abogado contratista.  
Reviso: Karem Arcón- Profesional Especializado

16-01  
1124

1013-015

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION 000442 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, C.C.A, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que revisado el expediente N° 1013 -015 contentivo del Proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor ANTONIO ARAGON VALENCIA, identificado con la C.C N°8.511.545 se pudo verificar los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 002336 de fecha 11 de julio de 2012, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de cincuenta (50) pieles crudas de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), decomisadas por la Policía Nacional de Colombia al Señor Antonio Aragón Valencia, dejando como secuestre depositario de las pieles al Señor Newer Barrio Molinares, empleado de Expopieles del Caribe, quien prestaría el servicio de tenencia en forma gratuita por contar con espacio suficiente y adecuado para conservar los productos dejados en su custodia.

Posteriormente se expidió la Resolución N° 000572 del 2012 mediante el cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Antonio Aragón Valencia, por la presunta trasgresión de los artículos 31, 196,221 del Decreto 1608 de 1978 la cual se resolvió:

*Artículo primero:* imponer al Señor Antonio Aragón Valencia, identificado con C.C N°8.511.545, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cincuenta (50) pieles crudas de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*).

*Artículo Segundo:* ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Antonio Aragón Valencia, identificado con C.C N°8.511.545, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente el decreto 1608 de 1987.

A efectos de realizar la notificación del acto administrativo en mención se elaboró aviso N° 200 del 2013.

Que vencido el término de (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

#### DE LA DECISIÓN ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las prevenciones señaladas por la Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION N° 442 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

*"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...*

Tanto el estado, como particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zocria y de las comercializadoras de productos de fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de los individuos especímenes o productos de fauna silvestres debe proveerse del respectivo salvo conducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el Señor Antonio Aragón Valencia.

*Decreto 1608 de 1978 Artículo 56: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

*Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

Que el artículo 8 de la constitución nacional consagra que "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION NO 0442 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificación de los Hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

Artículo 52 Parágrafo 3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

Que el Artículo 41. *Prohibición De Devolución De Especímenes Silvestres O Recursos Procedentes De Explotaciones Ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.*

La Ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 8: *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION NO 442 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

#### LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor Antonio Aragón Valencia, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 197, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 31. Decreto 1608 el cual señala, El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 196 del mismo Decreto "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

En el caso en concreto, resulta claro que el señor ANTONIO ARAGON VALENCIA, que el día 11 de julio de 2012, según consta en el acta de incautación de la Policía Nacional S - 178 SIJIN, recepcionada en esta Corporación Ambiental El día 16 de julio de 2012, radicado N° 6248, no contaba con Salvoconducto de movilización ni autorización de comercialización de las de (50) pieles crudas de Babilla (Caimán Crocodilus Fuscus).

Así mismo, se pudo establecer la suscripción del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 002336 de fecha 11 de julio de 2012, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de (50) pieles crudas de Babilla (Caimán Crocodilus Fuscus),

Dado el anterior acervo probatorio, existe certeza de los hechos, la responsabilidad del infractor en la infracción ambiental, en razón a ello, se dispondrá la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION N° 000442 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

**DE LA SANCION A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Señor Antonio Aragon Valencia, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionara al señor Antonio Aragon Valencia, con el decomiso definitivo de cincuenta (50) pieles de Babilla, con base a las previsiones de la Ley 1333 del 2010 y su Decreto reglamentario 3678 del 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala "levantamiento de las medidas preventivas, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Dadas entonces las presentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de Decomiso de cincuenta (50) pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), impuesta por medio de la resolución N° 000572 de 2012, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Antonio Aragon Valencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Antonio Aragon Valencia identificado con C.C N° 8.511.545, con el decomiso definitivo de cincuenta (50) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental que de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 proceda a realizar todas las labores de incineración de las (50) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), para lo cual debe levantar el respectivo acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el respectivo procedimiento

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

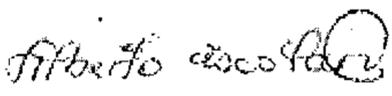
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCION **00443** DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR ANTONIO ARAGON VALENCIA"

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser impuesto personalmente y por escrito por, el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **24** JUL. 2014

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL.**

Elaboro: Alvaro Contreras Corena- Contratista

Reviso: Karen Arcón Jiménez - supervisor

 Reviso y Aprobó: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Gerente Gestión Ambiental.

1.4. Incautación  Preventivo   
1.5. Restitución  1.6. Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_  
1.3.3. Salvoconducto Adulterado   
1.3.4. Salvoconducto Falso

2. CLASE DEL RECURSO  
2.1. Flora  2.1.2. Flora Terrestre  2.1.3. Flora Acuática  2.2. Fauna  2.2.1. Fauna Terrestre  2.2.2. Fauna Acuática   
2.3. Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_

3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
3.1. Fecha 11 07 2012 3.2. Zona Rural  Urbana   
3.3. Departamento Atlántico 3.4. Municipio Palmar de Varela 3.5. Ciudad/Correg. \_\_\_\_\_  
3.6. Barrio/Vereda \_\_\_\_\_ 3.7. Flagrancia Si  No   
3.8. Sitio del Procedimiento Km. 55 via Oriental Coordenadas Geográficas \_\_\_\_\_  
 Vía Pública (Cuál?) Km. 55 via Oriental  Establecimiento Comercial (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Residencia  Parque Nacional \_\_\_\_\_ Terminal (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Finca (Lote)  Área Protegida Regional \_\_\_\_\_ Otro (Cuál?) \_\_\_\_\_  
 Comunidad Étnica  Reserva de Ley 2-59 \_\_\_\_\_  
3.9. Origen del Procedimiento  
 Llamada Verde  Puesto de Control Ambiental (PCA)  Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica \_\_\_\_\_  
Otro (Cuál?) Puesto de control UBAIC - DETRA

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO  
4.1. No. Cédula 8511545 4.2. Nombre Antonio M. Aragon Valencia  
4.3. Dirección Calle 80 Pro/d 4.4. Municipio Ponedera 4.5. Edad 32 años 4.6. Teléfono \_\_\_\_\_  
4.7. Ocupación Comerciante 4.8. Nombre del padre y madre Alfredo Aragon - Anunciacion Valencia  
4.9. Declaración \_\_\_\_\_ Huella \_\_\_\_\_

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES  
5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES F.S. Viva  F.S. Muerta   
5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada  5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre Pielas crudas.  
5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada  5.1.4. Huevos \_\_\_\_\_  
5.1.5. Nombre científico Caiman leoninus ferox 5.1.6. Nombre común Babilla 5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado) Indeterminado 5.1.8. Cantidad por especie y sexo 50 5.1.9. Tiempo en cautiverio \_\_\_\_\_ 5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular) Bueno 5.1.11. Dieta \_\_\_\_\_  
5.1.12. Estado de desarrollo \_\_\_\_\_ 5.1.13. Lugar de procedencia declarado \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_  
Juvenil, Adulto, Cría o Polluelo \_\_\_\_\_ Castrado / Preñado \_\_\_\_\_  
5.2. FLORA SILVESTRE F.S. Maderable  F.S. No Maderable   
5.2.1. Nombre científico \_\_\_\_\_ 5.2.2. Nombre común \_\_\_\_\_ 5.2.3. Estado \_\_\_\_\_ 5.2.4. Descripción \_\_\_\_\_ 5.2.5. Cantidad y peso o volumen \_\_\_\_\_  
5.2.6. Estado fitosanitario \_\_\_\_\_ 5.2.7. Lugar de procedencia declarado \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predio \_\_\_\_\_  
Presencia de hongos o enfermedades \_\_\_\_\_ Madera seca, verde, torcida \_\_\_\_\_  
5.2.8. Características Organolépticas: \_\_\_\_\_

6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN  
Descripción: \_\_\_\_\_  
En caso de ser un Vehículo: Placas No. UYO 937 Tipo de Vehículo BUS Empresa COOPERORIENTE

7. RESPONSABLES  
7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento  
Nombre Yacira Pérez Torres Cédula 32779045  
Cargo Tec. Operativo Institución CORA  
Firma Yacira Pérez Torres  
Nombre Aldegar Muñoz Hernández Cédula 9021580  
Cargo Tec. Operativo Institución C.R.A.  
Firma Aldegar Muñoz Hernández  
7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realiza el procedimiento  
Nombre Edgar J. Suarez Hdez Cédula 72434779  
Cargo Jefe UBAIC Institución PONAL  
Firma Edgar J. Suarez Hdez  
Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_  
Cargo \_\_\_\_\_ Institución \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_  
7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia  
Nombre Entidad \_\_\_\_\_ Nombre Entidad \_\_\_\_\_  
Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_  
Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_  
Nombre Entidad \_\_\_\_\_ Nombre Entidad \_\_\_\_\_  
Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Nombre Funcionario \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_  
Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Cargo \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS  
8.1. Fecha de entrega 12 07 2012 8.2. Municipio Sedecad 8.3. Departamento Atlántico  
8.4. Información de quien entrega  
Nombre Yacira Pérez Torres 8.5. Información de quien recibe  
Nombre Newer Barrios Molineros  
Cédula 72073298  
Cargo Auxiliar  
Institución Caricombe del Caribe Colombiano  
Firma Yacira Pérez Torres Firma Newer Barrios Molineros  
72073298

9. OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

AUTORIDAD QUE REPORTA: \_\_\_\_\_  
No. 0002336  
\* 0 0 0 2 3 3 6 \*

-ORIGINAL-